

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - |
| Demandante | María Floralba Atehortúa |
| Demandado | José Iván Ramírez Uribe |
| Radicado | 056973184001 - 2003 – 00037 - 00 |
| Providencia | Auto # 1363 – ordena cancelación de medida cautelar - |

En escrito anterior el Apoderado de la parte demandada solicita la exoneración de la obligación alimentaria impuesta y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este proceso de Cesación de efectos civiles Radicado 2003 – 00037 – 00, propuesto por la señora MARIA FLORELBA ATEHORTUA contra el señor JOSE IVAN RAMIREZ URIBE, referente al embargo del 33% del sueldo o salario devengado por el demandado en COMFAMA para cubrir los alimentos de sus hijos DANIEL FELIPE, LILIANA MARCELA y JUAN FERNANDO RAMIREZ ATEHORTUA.

Sustenta la petición en acta de conciliación celebrada con sus hijos DANIEL FELIPE, LILIANA MARCELA y JUAN FERNANDO RAMIREZ ATEHORTUA, respecto de la exoneración y terminación de la obligación alimentaria, celebrada ante EL Centro de Conciliación y equidad de la Policía Nacional de Medellín, el día diecisiete (17) de noviembre del presente año, la cual aporta.

Para resolver el Despacho sienta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano define las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, entre las que se encuentran los descendientes (los hijos)

El artículo 413 de la misma Codificación nos indica que los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionarlos al

alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977.

Nuestra legislación reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia.

Bajando al caso en concreto, vale decir, la petición del demandado de declarar que ha cesado su obligación alimentaria impuesta en el proceso de divorcio de los padres de los menores en aquella época; para lograr la exoneración de alimentos, quien esté obligado legalmente a suministrarlos deberá solicitar su cesación, lo cual podrá hacer mediante conciliación en un centro de conciliación o autoridad competente y, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria ante un juez de familia del domicilio del demandado, con el fin de que esta autoridad, una vez que verifique las pruebas, decrete que no está obligado a suministrar alimentos.

De la prueba allegada con la solicitud del demandado, advierte el Despacho que la obligación alimentaria impuesta y que se quiere su terminación, ocurrió en el proceso de divorcio en el cual las partes conciliaron entre otros, la cuota alimentaria para el sostenimiento de los hijos comunes del matrimonio, menores de edad para aquella época; igualmente, que dicha prole en la actualidad son mayores de edad; que se encuentran emancipados por estar laborando, y que fue su voluntad que se cese tal obligación con respecto de su padre.

Ahora bien, la medida cautelar cuya petición de cancelación es objeto de estudio, no es en sí cautela, pues en la conciliación efectuada en el proceso de divorcio, se ordenó su cancelación y así operó, pero con posterioridad a ello y a petición del mismo obligado por alimentos, solicito a esta misma Agencia judicial, se admitiera que el Empleador suyo descontara la cuota alimentaria acordada y se consignara en cuenta bancaria a ordenes de la madre de los menores, lo que fue atendido por esta Judicatura, oficiando para tal efecto al Empleador.

Entonces, aunque fue un acto voluntario del demandado el permitir los descuentos para los alimentos de sus hijos por el Empleador, no es una medida cautelar, lo que hace más viable su petición de cancelación de dicha decisión y ante la conciliación efectuada con los beneficiarios de dichos alimentos por haber llegado a su mayoría de edad y su emancipación por estar en etapa productiva, esto es, laborando, también considera procedente atender lo pedido.

Con fundamento en las normas y anotaciones precedentes, por ser procedente lo peticionado, se atenderá por este Despacho mediante esta providencia.

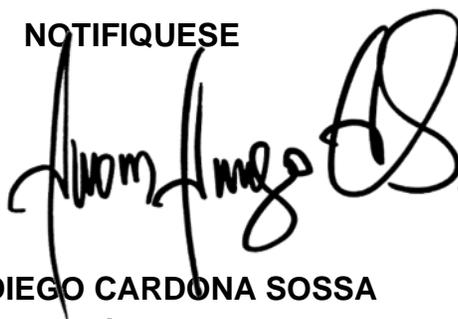
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el demandado JOSE IVAN RAMIREZ URIBE, de cejar las retenciones de su salario para los alimentos de sus hijos DANIEL FELIPE, LILIANA MARCELA y JUAN FERNANDO RAMIREZ ATEHORTUA, por ser mayores de edad y haber conciliado la exoneración de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ORDENAR se libre oficio a COMFAMA, para que se abstengan de seguir haciendo los descuentos autorizados del sueldo del demandado.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9642430705a3ebdc81340eacadc379478828ce5e9a7102ff2be0efddf3bd06**

Documento generado en 26/11/2021 06:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>